



León, 11 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX

XXX (SORIA)

Asunto: Ejecución de obras. Inundación vivienda. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181270**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja los daños por filtraciones de agua ocasionados a la vivienda XXX, atribuidos a la realización de una obra municipal que había modificado el sistema de drenaje de aguas pluviales.

El autor de la queja manifestaba que antes de la ejecución de la obra las aguas pluviales se recogían a través de una rejilla y se conducían a la red municipal; con la obra se había inutilizado este sistema, por lo que cada vez que llovía el agua vertía directamente en la entrada de la vivienda.

El propietario había interpuesto una reclamación con fecha 06/10/2017 (presentada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja, nº 000006281e1702600870), sin que hubiera recibido ninguna comunicación posterior.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó a ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala lo siguiente:

“Se ha recogido el agua de lluvia de la calle a través de una rejilla, que tiene su desagüe o vertido a una acequia existente que ya recogía las aguas que discurrían por la calle y nunca a la propiedad del denunciante (como se puede apreciar en las fotografías adjuntas).

La nueva recogida realizada con dichas obras, no se introdujo a la red existente, dado que provocaba desbordamientos y atascos en la misma y en las viviendas posteriores a la rejilla



de recogida. (Se abonó a la Excma. Diputación Provincial de Soria 600 euros por desatascos producidos)”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones, partiendo del hecho de que se trata de dilucidar sobre la responsabilidad patrimonial en la producción de unos daños que alega el reclamante.

a) Sobre la obligación de tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En primer lugar hemos de tener en cuenta que con fecha 06/10/2017 el afectado formuló una reclamación en la que planteaba un supuesto de responsabilidad patrimonial municipal por las filtraciones de agua producidas en su vivienda, como consecuencia de la defectuosa ejecución de una obra. No consta ni la obtención de respuesta, ni la formalización de ningún trámite del procedimiento.

Es un principio esencial del procedimiento administrativo común la obligación de toda Administración pública de resolver expresamente cuantas solicitudes formulen los interesados, tal y como establece el artículo 21 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De ello deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se le dé puntual respuesta sobre el contenido de su solicitud.

El procedimiento específico por el que deben encauzarse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El silencio administrativo producido no es más que el reflejo del incumplimiento de una obligación impuesta a la Administración, que no obstante, sigue estando obligada a resolver la petición formulada por el interesado aún después de transcurrido el plazo fijado para dictar resolución expresa, en este caso seis meses.

Es criterio de esta Institución, siguiendo el de los Tribunales que han examinado supuestos de responsabilidad patrimonial, que existe un derecho a la efectiva tramitación y resolución de las reclamaciones de responsabilidad.



En esta línea puede citarse la Sentencia de 4 de marzo de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso de apelación contra una Sentencia de instancia que había considerado ajustada a derecho la resolución de inadmisión a trámite de una solicitud de responsabilidad patrimonial, por entender que esa resolución podía considerarse como una resolución desestimatoria de la solicitud, como pretendía el Ayuntamiento: *“Ante ello, considera la Sala, que acoger el sentido de la Sentencia de instancia, no solo implicaría privilegiar de un modo exorbitante a la Administración demandada, la cual incitó al recurrente a articular el suplico indicado, merced a expresa y textualmente acordar «inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta» cuanto situar a los actores en una clara situación de indefensión, al no haber los mismos articulado en la instancia, ni pretensión ni pruebas oportunas al efecto de cuestionar tal eventual y entendida desestimación, de la cual no resultaron ni oportuna ni convenientemente ilustrados por tal Administración”*.

La resolución que debe dictar a la conclusión del procedimiento habrá de valorar si concurren todos los requisitos que condicionan el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial y aunque, en principio la carga de la prueba incumbe al reclamante, esta regla puede intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

b) Sobre la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad patrimonial de la Administración local, según ha venido matizando la jurisprudencia, queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos. La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente.

En las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cuál es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.



Resulta indiscutible la competencia de los municipios para prestar el servicio saneamiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, siendo el servicio de alcantarillado a tenor del artículo 26.1 a) de la misma Ley, de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

El informe remitido a esta Procuraduría pone en duda que la responsabilidad pueda imputarse al Ayuntamiento pues las aguas pluviales que se recogían a través de una rejilla que las conducía a la red de saneamiento, vierten ahora directamente a una especie de canal superficial o cuneta preexistente que denomina “*acequia*”, no a la vivienda, para evitar la obstrucción de la red municipal. Admite que la “*nueva recogida realizada con dichas obras no se introdujo a la red existente*”, evitando así los “*desbordamientos y atascos en la misma y en las viviendas posteriores*”.

En las fotografías aportadas al expediente se observa que la vivienda se ubica al final de una calle en pendiente pronunciada, en un muro lateral se observa la salida de una tubería que finaliza en ese punto; aunque esa salida dista de la puerta de la vivienda es lógico que la escorrentía del agua pueda llegar hasta la edificación, por la inclinación hacia abajo de la calle.

Si antes de la obra el agua se recogía a través de un sumidero o rejilla y se canalizaba a la red de saneamiento, debió preverse una solución técnica para evacuar las aguas pluviales a través de la red de alcantarillado evitando los problemas que hasta el momento se detectaban, puesto que según nos informa, ya se habían advertido deficiencias a la hora de evacuar el agua. Lo que no puede hacer es evitar un problema a unas viviendas, creando otro a otra vivienda, todo lo cual denota la falta de una solución global para evacuar el agua de lluvia a través de la canalización municipal. Al realizar la obra debió preverse un sistema que funcionara correctamente para conducir las aguas pluviales fuera del núcleo urbano, todo lo cual ha de hacerse a través del alcantarillado; la solución para resolver los problemas de capacidad de la red no puede consistir en desconectar una o varias tuberías, al contrario tendrán que realizarse las obras de mejora que permitan conducir el agua hacia donde no pueda causar perjuicio a propiedad alguna.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 10 de abril de 2000 sobre los daños causados por obras que habían alterado la colocación de una alcantarilla, consideró que la Administración que las había llevado a cabo debía corregirlas, “*es obvio que a la demandada le incumbía el deber de realizar las obras de modo que se evitaran riesgos*”.



innecesarios que ocasionaran daños como el presente. Esa omisión implica su responsabilidad por lo que procede la declaración de responsabilidad, declaración que se concretará en la realización de las obras necesarias en orden a eliminar los daños causados y que, caso de no realizarse se causarán, conforme al informe pericial”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe ese Ayuntamiento tramitar la reclamación presentada por el afectado con fecha 06/10/2017 conforme al procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, con respeto a todas las fases del mismo, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente.**
- **Debe llevar a cabo las obras precisas, previo informe de los servicios técnicos municipales -o requiriendo la asistencia de los de la Diputación Provincial en caso de carecer de los mismos-, que permitan conectar el tramo de tubería que finaliza en la calle XXX a la red municipal de alcantarillado, evitando la producción de daños a cualquier propiedad mediante la correcta evacuación de las aguas pluviales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López